

El Comité de clasificación de la información pública del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 17, 21, 25 numeral 1 fracción IX, y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el artículo 6 del Reglamento de la Ley, y los Lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; ha tenido a bien emitir los siguientes:

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

El presente instrumento tiene por objeto establecer los criterios que observarán, los titulares de las unidades administrativas y órganos técnicos o auxiliares del Poder Legislativo, sujetos responsables que generen, posean o administren información pública y el Comité de Clasificación, para la Protección de Información Confidencial y Reservada que generen; cuando ocurran los supuestos que la Ley en la materia establece.

CAPITULO I

Disposiciones generales

PRIMERO.- Los criterios generales en materia de protección de información confidencial y reservada constituyen la base que establece los procedimientos que se deberán observar en el Poder Legislativo para el debido manejo, seguridad y protección de la misma.

Estos criterios tienen por objeto que los titulares de las unidades administrativas, identifiquen como reservados o confidenciales los rubros temáticos sobre los que versa la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven de conformidad con sus respectivas atribuciones, como un acto que oriente la protección y clasificación de los documentos administrativos.

Entendiéndose como “protección”, todo acto encaminado a asegurar el buen funcionamiento del manejo y seguridad de la información, que garantice la no revelación de la información confidencial y reservada que obre en los archivos del Poder Legislativo.

Los bienes protegidos para el caso de la información confidencial se identifican con el honor, la intimidad, o cualquier otro que se dirija a la persona y se encuentran enunciados en los artículos 20 y 21 de la Ley, mientras que la reservada se especifica en el artículo 17.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), revise que el tratamiento

de los datos se apegan a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los Lineamientos y criterios generales aprobados por el Instituto.

SEGUNDO.- Toda la información que el Poder Legislativo por conducto de sus unidades administrativas o entes generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, es pública y la reserva de la misma se justifica estrictamente por excepción, por lo que en caso de clasificarse como reservada o confidencial requerirá fundarse y motivarse y estará sujeta a la aprobación del comité de clasificación y al término establecido para su desclasificación.

TERCERO.- A efecto de determinar si la información que posea el Poder Legislativo, se trata de información confidencial o reservada, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

I. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, de conformidad a lo señalado por los artículos 17 y 21 de la ley, y

II. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

CUARTO.- Los responsables de cada unidad administrativa llevarán a cabo la identificación de rubros temáticos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17 y 21 y demás disposiciones relativas y aplicables de la ley.

QUINTO.- El titular de la unidad administrativa, deberá fundar la identificación de un rubro temático como reservado o confidencial, así como proponer al comité de clasificación su periodo de reserva temporal con fundamento en la ley o en las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

De la Información Reservada

SEXTO.- Es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

SEPTIMO.- También se considerará como información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- II. Las averiguaciones previas;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;
- VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
- VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;
- IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
- X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

CAPITULO III

De la Información Confidencial

OCTAVO. -Se entenderá por información confidencial la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; es decir aquella que contenga:

- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
 - a) Origen étnico o racial;
 - b) Características físicas, morales o emocionales;
 - c) Vida afectiva o familiar;
 - d) Domicilio particular;
 - e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
 - f) Patrimonio;

- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular.

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene, y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

NOVENO.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley.

Toda información confidencial en poder de la entidad pública estará protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

DECIMO.- Los documentos o expedientes que contengan información clasificada como confidencial, no podrá difundirse salvo el consentimiento expreso del particular titular de dicha información.

DÉCIMO PRIMERO.- No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

- I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;
- II. Esté sujeta a una orden judicial;
- III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;
- IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;
- V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;
- VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;
- VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
- IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos, y
- X. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

DÉCIMO TERCERO.- Cuando se trate de datos personales relativos a una persona que ha fallecido, podrán permitir o tener acceso: el cónyuge supérstite o familiares en línea recta ascendente; descendente o transversal hasta el segundo grado; la (s) persona (s) que por voluntad del titular haya designado en su testamento o al representante de la sucesión legítima.

DÉCIMO CUARTO.- La información confidencial que los particulares proporcionen a las entidades o unidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse de manera individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados o conduzcan, por su contenido o grado de disgregación a la identificación individual de los mismos.

DÉCIMO QUINTO.- No se requiere del consentimiento del interesado cuando se obtengan para el ejercicio de las funciones propias de la entidad pública en el ámbito de su competencia, ni cuando se refieran a personas vinculadas por una relación comercial, laboral administrativa, contractual y sean necesarios para el mantenimiento de la relación o para el cumplimiento del contrato y que no tenga un fin ilícito.

DÉCIMO SEXTO.- Los datos personales solo pueden ser obtenidos y tratados por razones de interés general previstas en la Ley, cuando previamente el interesado ha otorgado su consentimiento o cuando se obtengan o traten con fines estadísticos o científicos, siempre que no se puedan atribuir a persona identificada o identificable.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El titular de la Unidad, en coordinación con el Servidor Público responsable de la Información, deberá llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberán informar a dichos servidores públicos, sobre la responsabilidad en el manejo de la información pública, reservada y confidencial.

DÉCIMO OCTAVO.- Los responsables de la Información de las unidades administrativas o entes deberán clasificar los documentos o expedientes y colocar la leyenda de "reservada o confidencial" e indicarán:

- I. La fecha de la clasificación;
- II. El nombre y rúbrica del titular de la Unidad Administrativa;
- III. El carácter de reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial;

V. El fundamento legal;

VI. El periodo de reserva;

VII. Ampliación del periodo de reserva en su caso, y

VIII. Fecha de desclasificación

DÉCIMO NOVENO.- Al clasificar la información como reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los Lineamientos generales en materia de protección de información confidencial y reservada, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que protegen dichos preceptos, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

VIGÉSIMO.- El Comité clasificará -si fuere el caso- al momento de responder una solicitud de acceso a la información, la información clasificada como reservada, indicando la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva, y en su caso las partes de los documentos que se reservan.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En el supuesto de que exista intercambio de información clasificada entre sujetos obligados por las atribuciones y actividades que realicen, los documentos deberán estar acompañados del acuerdo de clasificación correspondiente, siempre que se trate de información reservada, parcialmente reservada o confidencial.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para la protección de la información confidencial, se adoptaran, dependiendo del material o soporte en el que se encuentre la información, las siguientes medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad:

I. Dar a conocer los Lineamientos, así como la normatividad relativa al manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial, al personal de la Unidad del Poder Legislativo directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información;

II. Asignar un espacio físico seguro y adecuado para la operación de los sistemas de información confidencial, documentos u otro material en el que se encuentre la misma;

III. Llevar a cabo verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar;

IV. Controlar el acceso a las instalaciones o áreas, donde se encuentra el equipo o el material que soporta información confidencial, llevando un registro de las personas que acceden a ella;

V. Implementación de algoritmos, claves, contraseñas, códigos o candados para el acceso directo a la información confidencial;

VI. Realizar respaldos que permitan garantizar la información confidencial, cuando se encuentre en medios magnéticos o digitales;

VII. Realizar las pruebas de las medidas de seguridad que se consideren aplicables, sin que se utilicen datos reales;

VIII. Implementar otras medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos que contengan información confidencial, para evitar el retiro no autorizado de los mismos; y

IX. Llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas.

Las medidas de seguridad a observar en cualquier otro supuesto o hipótesis previsto en Ley, deberán ser las suficientes para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información confidencial mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad a la Ley, a los Lineamientos y a los criterios generales que apruebe el Consejo del Instituto.

VIGÉSIMO TERCERO.- La Unidad del Poder Legislativo podrá implementar otras medidas adicionales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de información clasificada, cuando el carácter y calidad de la información así lo exija y que según su normativa, organización y operatividad se adecuen, siempre con la finalidad de proteger la información confidencial, ajustándose a lo que marca la Ley.

VIGÉSIMO CUARTO.- Los servidores públicos no podrán difundir, distribuir o comercializar la información reservada o confidencial, independientemente de que se encuentren o no contenidos en los sistemas de información, tampoco podrán difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, si no están facultados legalmente para ello.

VIGÉSIMO QUINTO.- Para la entrega o transmisión de la información confidencial, es indispensable el consentimiento del titular de los mismos deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación, de conformidad con lo dispuesto por la ley; el servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular de los datos personales, deberá entregar a éste, en forma previa a cada entrega o transmisión, la información suficiente acerca de las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

VIGÉSIMO SEXTO.- La información que tenga el carácter de reservada y confidencial, será debidamente custodiada, y los responsables, encargados y usuarios deberán garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento, en caso de que estos incurran en alguna anomalía, se harán a creadores a la responsabilidad

a que establece la ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para proveer una adecuada custodia de la información reservada o confidencial, las unidades administrativas del Poder Legislativo, deberán adoptar las medidas siguientes:

I. Designar a los responsables de cada una de las áreas administrativas que generan, poseen o resguardan información confidencial o reservada.

II. Solicitar al Comité de Clasificación, los criterios generales en materia de protección de información confidencial y reservada del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para su conocimiento y aplicación adecuada de los mismos.

III. Solicitar al comité de clasificación la capacitación de su personal para el manejo de la información pública y la protección y seguridad de datos personales que tenga bajo su resguardo.

VIGÉSIMO OCTAVO.- La custodia de la información reservada y confidencial, será estrictamente responsabilidad de los funcionarios que hayan sido designados por el titular de la Unidad del Poder Legislativo para tales efectos.

VIGÉSIMO NOVENO.- La documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica tendrá el carácter de información reservada y será de acceso restringido. El personal que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometer la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas de datos personales así como del contenido de éstos.

TRIGÉSIMO.- En caso de que el servidor público adscrito no observe lo establecido en los presentes criterios y los lineamientos respectivos y por causas imputables a éste se dé a conocer información confidencial o bien desclasifique información que aún no debió haberse desclasificado, por no haber concluido las causas que dieron origen a tal clasificación, se iniciará en su contra el procedimiento administrativo correspondiente.

A t e n t a m e n t e

Guadalajara, Jalisco, a 14 de octubre de 2014

**EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**

PRESIDENTE

**Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich
Presidente de la Mesa Directiva**

SECRETARIO TÉCNICO

**Prof. y Lic. José Luis Rubio García
Coordinador de Transparencia e Información Pública**

**Dr. Marco Antonio Daza Mercado
Secretario General del Congreso del Estado**